**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 214
Año LXXI
Julio-Diciembre 2003
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

# REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios: 5. La legítima existe en vida del causante. Ello confiere al legitimario interés para alegar la nulidad absoluta de un acto del futuro causante
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



de 2004 y se lo hace, acogiéndose en forma especial la larga y documentada prevención del voto disidente que en primera instancia había emitido el profesor de Derecho Internacional y abogado integrante don Hugo Llanos M.; mas en la de 16 de noviembre de 2004, el voto disidente del señor Llanos también emitido en primera instancia en la Corte de Santiago en la sentencia de 8 de noviembre de 2004, confirmada por la Corte Suprema, pasa sin pena sin gloria por la revisión del máximo tribunal que, como dijimos, entiende ser importante para desestimar el amparo, que el art. 19 inc. final del D.L. 3500 sea posterior al Pacto de San José de Costa Rica, cuyo valor es el que precisamente destaca el profesor Llanos.

Pero las diferencias no se limitan a ese caso de apremio. Así, respecto del apremio por pago de pensiones alimenticias hay sentencias que sostienen que procede el amparo si, al ordenarse el apremio, existía aún sin resolución una petición de rebaja del monto de los alimentos (C. Suprema, 30 de diciembre de 2003, F.M. 517, Nº 12, pág. 3596) o si hay un incidente pendiente (C. Suprema, 24 de octubre de 2002, que revoca C. Valparaíso 16 octubre 2002, F.M. 503, Nº 6, pág. 3172); mas también se ha fallado que el solo hecho de haberse iniciado una causa sobre rebaja de pensión no impide el apremio del alimentante, toda vez que, mientras no se declare la rebaja, rige, para todos los efectos legales, la pensión antes decretada (C. Suprema, 16 de enero 2003, F.M. 506, Nº 2, pág. 5147). Sin embargo, procede el apremio si la petición de rebaja se desestimó por el tribunal de menores (C. Suprema, 4 de noviembre 2003, F.M. 516, Nº 4, pág. 3208), aunque no aparezca que ese rechazo conste de sentencia final.

Es urgente entonces que nuestros legisladores, antes que pensar en costosas y eternas reformas totales de las normas de procedimiento, se dediquen a estudiar seriamente y con ayuda de quienes efectivamente ejercen la profesión y no sólo con teóricos del derecho, reformas tal vez parciales, pero efectivas que vuelvan a la Corte Suprema al único rol que justificó la creación del tribunal de casación en los demás países de derecho romanista: su labor unificadora de la jurisprudencia para dar certeza a la norma general al aplicarla a los casos concretos.

## V. LA LEGITIMA EXISTE EN VIDA DEL CAUSANTE. ELLO CONFIERE AL LEGITIMARIO INTERES PARA ALEGAR LA NULIDAD ABSOLUTA DE UN ACTO DEL FUTURO CAUSANTE

Primer caso: La legítima existe en vida del causante y la calidad de legitimario se ostenta también en vida de éste, lo que resulta confirmado por diversas disposiciones del Código, como los arts. 1204, 1186 del Código Civil y es la

Artículo: Comentarios: 5. La legítima existe en vida del causante. Ello confiere al legitimario interés para alegar la nulidad absoluta de un acto del futuro causante
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



conclusión de la doctrina nacional. Por lo mismo, los legitimarios pueden, aún en vida del futuro causante, impugnar la validez de un contrato de renta vitalicia consentido por éste, en defensa de su legítima mediante la acción de nulidad absoluta, sin que pueda afirmarse que carezcan de interés para esa alegación. Corte Santiago, 5 de agosto 2004, rol civil 3219-99.

Segundo caso: Una eventual calidad de heredero de una de las partes de un contrato no es bastante para justificar el interés para alegar su nulidad absoluta y debe invalidarse la sentencia que no hace consideración alguna respecto del interés que debe tener aquella parte que solicita tal nulidad. La eventualidad de ser heredero no justifica ese interés y éste debió haberse traducido en la obtención de la posesión efectiva del causante. Corte Suprema, 30 de octubre 2003, rol 3345-02.

COMENTARIO. Que la legítima como asignación forzosa exista en vida del causante es cuestión que desde siempre ha aceptado la doctrina. No obstante que los legitimarios son sucesores y que, por tanto, su derecho a la legítima no debería surgir sino a la muerte del de cujus, la ley le reconoce su derecho como tal, en vida del causante y desde que nace la relación parental que exige la legítima. Por ello es que él es heredero forzoso. Son varias las disposiciones legales que ponen de manifiesto esa particularidad de la legítima, en especial el art. 1463 inc. 2 que hace referencia a las convenciones entre el futuro causante y el legitimario y el art. 1204 que regula el pacto de no mejorar y que hace expresa referencia a la calidad de legitimario en vida de su contraparte, futuro deudor de la legítima (Sobre ello, vid. R. Domínguez B. y R. Domínguez A., Derecho sucesorio, t. 2, Nº 929, 2ª edic., Santiago, 1998).

La sentencia hace copiosa cita doctrinaria en la materia para apoyar esa conclusión, en especial a los autores nacionales cuando explican la formación de los acervos.

Si pues en ello la sentencia recoge la buena doctrina, no significa que la conclusión a la que llega sea, a nuestro juicio, la adecuada.

Una cosa es que la legítima se reconozca en vida del causante y otra que, por esa circunstancia, los que en ese momento detenten esa calidad puedan fundarse en ella para atacar negocios jurídicos que el causante ha celebrado en vida mediante una acción de nulidad absoluta, fundando el interés que esa acción exige (art. 1683) en su calidad de legitimario.

Han olvidado los sentenciadores, al hacer esa asociación, que la acción de nulidad exige tener interés en su declaración; pero un interés actual y cierto. Pues

Artículo: Comentarios: 5. La legítima existe en vida del causante. Ello confiere al legitimario interés para alegar la nulidad absoluta de un acto del futuro causante
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



bien, no cabe confundir la legítima como derecho, con la legítima como contenido, cuestión que hemos abordado en otra oportunidad extensamente (R. Domínguez B. y R. Domínguez A., ob. cit. t. 2, Nº 924). La legítima como derecho consiste en las facultades que la ley atribuye el legitimario para asegurarle su asignación y su cuantía. Pero la forma de concreción de la legítima puede hacerse de varias formas y determinar su contenido es cosa diversa que habrá de verse al momento de la apertura de la sucesión y de acuerdo al modo sucesoral que el causante ha escogido, pues si es testamentaria, él ha podido determinar que la legítima se complete incluso con legados o donaciones revocables, porque la ley no asigna directamente una parte de la herencia como legítima, ya que entre nosotros, siguiendo los precedentes romanos e hispánicos, es pars hereditatis y no pars bonorum. La ley concede el derecho a la legítima; pero deja libre al causante el modo de enterarla, sin que exista una atribución directa legal, al modo de un llamamiento intestado o como la reserva francesa, en que la ley separa de la herencia una parte para impedir que ella sea alcanzada por la voluntad testamentaria y sea asignada directamente por la ley al reservatario. Es por eso que el art. 1216 ordena que "los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme en su favor el testamento..." y todo el mecanismo de los acervos, es decir en especial de los procedimientos de colación y de donaciones inoficiosas, lo prueban: el causante ha podido incluso ordenar en vida la forma de integrar la legítima mediante actos que han de considerarse después de muerte como adelantos de legítima.

Por otra parte, no basta ostentar la calidad de legitimario en vida del causante, pues es menester además que esa calidad se mantenga al momento de la apertura de la sucesión. El legitimario tiene esa calidad en vida del causante, sujeto a la condición que siga teniendo esa calidad al fallecer el causante. Por algo el art. 1200 exige tener la calidad de legitimario al fallecimiento del causante, porque, de otro modo, las donaciones que el de cujus le hubiere hecho en vida a título de legítima se resuelven si el donatario no conserva esa calidad hasta la apertura de la sucesión.

Por ende, la sentencia, pretendiendo afirmar –en lo que tiene razón y para lo cual no requería tanta cita de una cuestión que es de común conocimiento– que la legítima existe en vida del causante, no ha podido de allí derivar que por esa razón quienes ostenten la calidad de legitimarios condicionales en vida del causante, puedan impugnar la validez de los actos dispositivos de éste mientras él vive. El causante puede, en vida, disponer de sus bienes como le plazca y si con ellos afecta las legítimas, por tratarse de verdaderas donaciones anticipadas si ellos sólo tienen la apariencia de acto oneroso, podrán, una vez muerto éste y establecida firmemente la calidad de legitimarios por haber sobrevivido al causante,

Artículo: Comentarios: 5. La legítima existe en vida del causante. Ello confiere al legitimario interés para alegar la nulidad absoluta de un acto del futuro causante
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



ejercitar las acciones de defensa de su legítima mediante los medios de reintegro del patrimonio de éste que la ley les ofrece (sobre ellos, R. Domínguez B. y R. Domínguez A., ob. cit. t. 2, Nº 930 y sgts. y en especial Nº 950 y sgts.) y en especial las acciones derivadas de la colación (arts. 1185 y 1198) y de la donación inoficiosa (arts. 1186 y 1187). El reconocimiento de la legítima en vida del causante tiene pues, justamente, como propósito el poder atacar, una vez muerto el causante, los actos que éste en vida haya realizado y que afecten a la legítima, siempre por lo demás que impliquen donaciones reales o encubiertas colacionables o inoficiosas, cuestión que no puede discutirse en vida del causante.

Pero en vida del causante no ostentan un interés actual y cierto que les permita impetrar la nulidad de los actos que pudieren, según ellos, afectar su futura legítima, pues además, la validez de tal acto, en cuanto pudiera afectarlas, requiere que se sepa cuál es el patrimonio que existe al momento de la apertura, cuáles y cuántas son las donaciones efectuadas terceros y si ellas realmente afectan o no las legítimas. Sólo entonces el interés para atacar esos actos existirá con los caracteres que siempre se ha exigido para una acción de nulidad absoluta. Por ello es que la Corte Suprema ha resuelto que la expectativa de llegar a ser heredero no permite fundar el interés en la alegación de la nulidad absoluta (C. Suprema, 24 agosto 1989, F.M. 369, Nº 8, pág. 444) y ésa era la regla jurídica que debía haberse seguido aplicando en el caso, tal cual lo hace, correctamente a nuestro entender, la segunda sentencia comentada que mantiene la doctrina tradicional y que no debe abandonarse. La doctrina de la primera sentencia implica, en el hecho, conferir a eventuales legitimarios la facultad de censurar en vida los negocios jurídicos de su también eventual causante, bajo el pretexto que pueden llegar a afectar la legítima; pero para que ese interés fuese cierto, primero sería esperar saber si ese interesado vive aún al tiempo de fallecer el autor del negocio viciado, mantiene su calidad de legitimario y si el negocio en cuestión afecta efectivamente la legítima, luego de efectuadas las operaciones a que obligan la colación y el llamado segundo acervo imaginario.

## VI. EL INTERES PARA ALEGAR LA NULIDAD ABSOLUTA, ¿BASTA QUE EXISTA AL MOMENTO DE DEDUCIR LA DEMANDA, AUNQUE NO HAYA EXISTIDO AL MOMENTO EN QUE SE CELEBRO EL ACTO RESPECTIVO?

Primer caso: El interés a que se refiere la ley para otorgar la acción de nulidad debe llegar a existir durante el tiempo a que se refiere el art. 1683, de lo que se sigue que los herederos del contratante pueden instar por la nulidad del

Artículo: Comentarios: 5. La legítima existe en vida del causante. Ello confiere al legitimario interés para alegar la nulidad absoluta de un acto del futuro causante
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



acto mientras éste no se haya saneado por el transcurso de los 10 años y aun cuando a la época de su celebración hayan carecido del interés respectivo, con tal que al momento de deducir su demanda, efectivamente lo tengan, y no se satisfaga sino con la anulación del negocio. Corte Suprema, 25 de enero de 2001, autos rol 3079-99 y otros.

Segundo caso: No incurre en error de derecho la sentencia que sostiene que el art. 1683 del Cód. Civil no exige que el interés para alegar la nulidad absoluta haya de haber existido al tiempo de celebrarse el contrato nulo. Corte Suprema, 11 de abril de 2001, autos Valenzuela con Aedo.

Tercer caso: El interés para alegar la nulidad absoluta ha de ser uno de índole patrimonial y no sólo debe ser alegado, sino que, además, ha de existir al tiempo de producirse el vicio correlativo, porque de esa manera se produce la necesaria conexión entre ese vicio y el interés que se arguye. Corte Suprema, 9 de mayo 2002, autos Hald M. con Olivares O.

COMENTARIO. Se trata en el caso de tres sentencias que no son nuevas y que han sido objeto de publicación en otras revistas de derecho; pero que hemos querido comentar porque se suman a la incertidumbre que existe en Chile sobre la existencia de una real jurisprudencia.

Lo primero que sorprende es que en el primero y el tercero de los casos resumidos antes intervienen, al menos, tres ministros que los suscriben. Es decir, tres de ellos tanto han estimado que el interés para alegar la nulidad absoluta ha de existir al momento de celebrarse el contrato cuya nulidad se pretende, como que basta con que ese interés se tenga al demandar, aunque no haya existido al tiempo del acto atacado de nulidad. En cuanto al segundo y tercer caso, tienen el mismo redactor. ¿Qué circunstancias tan esenciales hicieron variar la norma individualizadora en un mismo sentenciador en un año? Es como para tener presente aquella anécdota que refiere una hermosa obra sobre la vida de un abogado italiano, cuyo nombre hemos perdido en la memoria y cuyo ejemplar también salió de nuestra esfera de apoderamiento, como diría un penalista: cuando el abogado pretende aludir a la jurisprudencia alegando ante el tribunal, el juez italiano le dice al letrado: ¡Abogado, no nos hable de la jurisprudencia, no ve que ésa la hacemos nosotros! Al menos ese juez hacía la interrupción con un sano humor, diferente al de otro juez chileno que conocemos que, cuando en algún alegato se pretende leer una doctrina jurisprudencial, interrumpe al letrado para recordarle que los alegatos no pueden leerse.

Artículo: Comentarios: 5. La legítima existe en vida del causante. Ello confiere al legitimario interés para alegar la nulidad absoluta de un acto del futuro causante
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Pero vamos al problema de fondo: el interés para alegar la nulidad de un contrato. La cuestión no se presenta para la nulidad relativa no porque en ella no se requiera, como en toda acción, de un interés para pedir el beneficio invocado, sino porque allí, como se sabe, es la ley la que señala precisamente quién es el que tiene ese interés: aquel en cuyo beneficio la han establecido las leyes (art. 1684 Cod. Civil), es decir, precisamente el afectado por el vicio que se imputa al contrato nulo, pues es a él que, con la exigencia omitida, se ha querido proteger por el legislador.

Mas cuando se trata de la nulidad absoluta, el art. 1683 concede la acción a "todo el que tenga interés en ello", es decir, a todo aquel que tenga interés en que el negocio sea anulado porque al peticionario favorecen o benefician los efectos de la nulidad o le perjudica la subsistencia del negocio. No se admite así que una persona se erija en tutora de intereses personales, porque no se concibe aquí una acción popular o de clase. El peticionario ha de invocar un interés personal. No se trata de conferir a cualquiera el "derecho de crítica" del negocio nulo, según la clásica expresión de Japiot (Des nullités en matière d´actes juridiques, Dijon, 1909). Ese interés ha de consistir en la ventaja que el peticionario obtiene con la declaración de nulidad. Pero, tal precisión no basta, porque hay que agregar que la acción se concede para proteger un derecho que fue afectado por la celebración del negocio jurídico nulo y que, con la declaración de nulidad, puede restablecerse o conservarse, según los casos. El interés no se confunde con la causa de la nulidad. Esta se encuentra en el vicio que aqueja al acto impugnado; pero como ello no basta para atribuir el derecho de acción en nulidad, el demandante debe justificar que su acción, fundada en aquella causa, le corresponde porque ese negocio imperfecto le ha privado de un derecho o se lo amenaza.

Pero ese interés invocado debe ser jurídico, en el sentido que ha de tener una estrecha relación con la causa de la nulidad (Así, H.L. J. Mazeaud y F. Chabas, Leçons de droit civil. Les obligations, Nº 308, 9ª edic., París, 1998; J.L. Aubert, "Le droit pour le créancier d´agir en nullité des actes passés par son débiteur. Un aspect particulier de la théorie générale de la nullité", en Rev. Trim. Dr. Civ. 1969, págs. 692 y sgts., esp. Nº 13). De allí que la doctrina francesa haya sostenido que el demandante debe tener un interés que debe consistir en la ventaja que el peticionario obtiene al ser declarada la nulidad. Pero ese interés ha de tener una relación estrecha con la causa de la nulidad (Así, H.L. y J. Mazeaud y F. Chabas, ob. cit. Nº 308) y la sola constatación de un perjuicio no basta para que la acción sea admisible (Así, J.L. Aubert, "Le droit pour le créancier d´agir en nullité des actes passés par son débiteur. Un aspect particulier de la théorie générale de la

Artículo: Comentarios: 5. La legítima existe en vida del causante. Ello confiere al legitimario interés para alegar la nulidad absoluta de un acto del futuro causante
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



nullité", en Rev. Trim. Dr. Civ. 1969, págs. 692 y sgts., esp. pág. 701, Nº 14). Debe entonces precisarse que la acción de nulidad, como toda acción, se confiere para proteger un derecho que en este caso resulta afectado por la existencia del contrato nulo, derecho que puede así conservarse o restablecerse, según los casos. Pero el interés no debe confundirse con la causa de la nulidad. Esta encuentra su fundamento en el vicio que aqueja al acto, mas como ello no basta para atribuir el derecho a la acción de nulidad, el demandante debe justificar que su acción, así fundada, le corresponde porque el negocio imperfecto o le priva de un derecho o se lo amenaza. Y debe tratarse de un interés legítimo, es decir, de acuerdo con la ley y la moral, además de ser actual.

Todo ello determina que no se trate aquí exclusivamente de saber si al tiempo de deducirse la acción exista ese interés, porque el art. 1683 no se limita a exigir el requisito común a toda acción, desde el punto de vista procesal, en cuanto a que "sin interés no hay acción". La precisión del art. 1683 habría sido inútil pues el interés es condición de toda acción. Si la ley la ha precisado en este caso es porque entiende, como se dice en la segunda de las sentencias citadas, que debe existir, como ya se dijo, relación entre el interés y la causa de la nulidad y ello sólo se produce si el acto impugnado lesiona un derecho que se tiene al tiempo de celebrarse aquél. Si, por el contrario, el acto viciado fuera anterior al momento de adquisición del derecho que el actor pretende defender con la nulidad, querría decir que esa relación causal no existe, puesto que el adquirente ha incorporado ese derecho teniendo en cuenta la realidad entonces existente. No es el vicio del acto impugnado el que afecta a su derecho, sino que ese derecho se adquirió disminuido porque la existencia del acto viciado formaba parte de la realidad preexistente a esa adquisición. Así, un acreedor para otorgar un crédito ha debido conocer o tener en cuenta la situación de su deudor y no podría sostener que un negocio jurídico anterior al otorgamiento del crédito le afecta y que, como tiene un vicio, él puede pedir su nulidad. Ese no sería un interés legítimo, porque el vicio no tiene relación causal con el interés.

Es por ello que la doctrina había sostenido desde hace tiempo que "el interés para alegar la nulidad absoluta debe ser una consecuencia directa del vicio causante de la nulidad y o de un hecho posterior a la celebración del acto o contrato nulo" (A. Alessandri Besa, La nulidad y la rescisión en el Derecho Civil chileno, Nº 602, Santiago, 1949) y que así lo tenía dicho la propia Corte Suprema (por ej. sentencia de 2 de abril de 1941, Rev. de Der. t. 39, sec. 1ª, pág. 37). Esa era, a nuestro entender y por lo señalado, la recta doctrina. No había razón alguna para que en los dos primeros casos citados se alterara y sí las hay y buenas,

Artículo: Comentarios: 5. La legítima existe en vida del causante. Ello confiere al legitimario interés para alegar la nulidad absoluta de un acto del futuro causante
Revista: Nº214, año LXXI (Jul-Dic, 2003)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



para que, restablezca como se hace en la última especie citada. Mas queda siempre la duda: ¿Hasta cuándo subsistirá esa doctrina? Por algo, un ilustre autor escribe, con su acostumbrado humor, que "la jurisprudencia constante es, al mismo título que el autor eminente o el crujido siniestro, una de esas expresiones hechas sobre las cuales uno se olvida de interrogarse... Ella tiene el valor de regla frente al texto de la ley, lo que también significa que el cambio –siempre posible a priori– no amenaza aparentemente, en el porvenir" (Ph. Jestaz, "La jurisprudence constante de la tour de cassation", ob. cit., pág. 113).

## VII. CALIDAD QUE DEBE REUNIR EL DERECHO PARA RECURRIR DE PROTECCION

Doctrina: Está fuera de toda duda, por la naturaleza y fines propios del recurso de protección, que para que esta acción sea procedente se requiere la existencia de un derecho claro, preexistente y no debitado del que sea titular el actor siendo incompatible con un pronunciamiento de carácter declarativo, que en definitiva es lo que se persigue en estos autos. Corte Santiago, 30 de enero 2004, rol 7064-03, confirmada sin más por Corte Suprema, 6 de abril de 2004.

COMENTARIO. No vamos a extendernos sobre el carácter que debe reunir el derecho para recurrir de protección. Sólo queremos destacar que en los inicios de la aplicación del recurso de protección, como abogado, en un caso que luego el docto profesor Eduardo Soto Kloss calificara de "leading case" (en "1976-1986. Diez años de recurso de protección. Una revolución silenciosa", en Rev. de Der. T. 83, Primera parte, págs. 157 y sgts., nota 7, sostuvimos lo mismo que ahora resuelve la Corte de Santiago y confirma la Corte Suprema). Mas entonces, el Excelentísimo Tribunal nos dijo, frente a la alegación que el recurrente no disponía de un derecho indubitado y claro, que "no se trata en consecuencia que el derecho patrimonial que se pretende proteger sea de carácter indiscutible e incuestionable, como tampoco de que el fallo que se pueda dictar acogiendo el recurso produzca efectos para decidir quién es el verdadero titular de un determinado derecho" (Corte Suprema, 7 de julio 1980, Rev. de Der. t. 77, sec. 1ª, pág. 53), revocando la sentencia de la Corte de Concepción que exigía un derecho indubitado. ¿Se habrá producido una "contrarrevolución silenciosa" en materia de recurso de protección?